CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00971-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TATIANA DEL PILAR SALAS PALOMINO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de TATIANA DEL PILAR SALAS PALOMINO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1027953**

1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($25.430.594.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de CATORCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($14.057.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d48ef8407cf349f59bd1495bdb72d5e860b6ad92762a4650f8c998cc64cdc29
Documento generado en 04/02/2021 03:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00973-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FORBES MC LEAN DE SANTOYA MARVES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de FORBES MC LEAN DE SANTOYA MARVES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 00000030000030149**

1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. ($9.454.108.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. No. 56.323 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16cf202d6891697a2888f591828ed1cc16eb15eda54a4086efab0261e68e2ce6
Documento generado en 04/02/2021 03:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00976-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **INMOBILIARIA NIETO CORTES ASOCIADOS S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la persona jurídica **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S,** teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso comercial celebrado entre las partes el pasado 14 de febrero de 2018, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y cuotas de administración.

Ahora bien, y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procuradora judicial, formula **INMOBILIARIA NIETO CORTES ASOCIADOS S.A.S**, en contra de **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P No. 162.809 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8364629814b4982e9bc990c55de225a3880ab18f120674023806cd1b6d7c00**
Documento generado en 04/02/2021 03:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00977-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MELISSA STEFANIA CRUZ PUERTO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de MELISSA STEFANIA CRUZ PUERTO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 5816750100275034**

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($11.194.213.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, identificado con C.C. No. 79.261.094 y T.P. No. 44.989 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba29762be9cd62f224d08da63a7de6984f2f38112ebd8c4119747def539a78fd
Documento generado en 04/02/2021 03:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00978-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **OFELIA ARCILA GONZÁLEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1016516, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($8.931.835,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **OFELIA ARCILA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($8.931.835,00) M/CTE,** correspondientes al saldo insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($4.937,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S,** identificada con NIT. 901.232.719-0, la cual actúa en representación de los intereses de la cooperativa ejecutante debidamente facultada, y al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** quien se identifica con C.C. No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL",*** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e05ef68f82fea9f3cf9a6a4a488a8fcd229d5c064f6cf302bd913b75a9c22e37
Documento generado en 04/02/2021 04:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00979-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de REGINALDO DE JESÚS YANEZ JEREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COPROYECCIÓN y en contra de REGINALDO DE JESÚS YANEZ JEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1019003**

1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($18.900.618.oo) por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 4 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fc55199d01b11b0388afab2ea7e6123ef4bc046f7a215d85a2dede221f89414
Documento generado en 04/02/2021 03:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00980-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el libelo introductorio dentro de la presente causa, de la documental adosada con la demanda (título ejecutivo);esto es, el certificado de deuda expedido por la administradora y/o Representante Legal de la copropiedad ejecutante, **EDIFICIO RIBERAS DE PARANÁ P.H,** se observa que, del análisis realizado al documento base de ejecución, se puede determinar que no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 675 de 2001, en el Estatuto Adjetivo Civil y mercantil, para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, en el cuerpo del certificado de deuda aportado NO se indica ni la fecha de causación exacta, como tampoco la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, atendiendo tanto a las cuotas de administración causadas y no canceladas, así como de los intereses moratorios, haciendo solamente una escueta mención al concepto que se pretende recaudar y su valor, echando de menos, a todas luces, los requisitos mínimos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 422 de la codificación procesal vigente y lo reglado en la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva no reúne los requisitos exigidos en las precitadas normas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, puesto que los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las exigencias contempladas en los artículos 621 del C. Co y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b938da2b15e4eda579b3aee86d2e06199abe23d80cb16b06bb84e9d35f2f9fa

A.M.R

Documento generado en 04/02/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00981-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda las mismas no resultan claras toda vez que se alude al pago de cuotas, pese a que el reembolso de la obligación dineraria contenida en el pagaré no fue pactado en tal forma sino en un solo monto con fecha de vencimiento el día 27 de octubre de 2020. Por ende, corresponde aclarar el derecho deprecado.

2. Si lo demandado es el cobro de un capital insoluto constituido por cuotas adeudadas, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.

   De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes, para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Aclarar con exactitud, de conformidad con el título valor suscrito, los rubros que constituyen cada una de las cuotas deprecadas.

4. Precisar sobre qué suma de dinero se pretende el cobro de intereses de mora desde el día 27 de octubre de 2020.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

J.S.G.F.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
663527024fc395713980b5b351f2b0d4666a739d106faeb7a78b4e70b98fee17
Documento generado en 04/02/2021 03:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00983-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultados los títulos base de la ejecución deprecada, observa el despacho que no cumplen con las formalidades de los artículos 773 y 774 del C. Co., toda vez que no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Para el caso de la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015 establece en su artículo 4 lo pertinente para el acuse de recibo de este título valor:

> *"El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*
>
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".*

En consonancia con los artículos 773 y 774 del C. Co. y con el Decreto 2242 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, prescribió respecto a la recepción de la factura lo que sigue:

> ***"****Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".*

Así pues, en el presente asunto no se aportó prueba del acuse de recibo de las facturas electrónicas, proveniente del adquirente, en consecuencia, la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor; ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

J.S.G.F.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, del Decreto 2242 de 2015, del Decreto 1154 de 2020 y del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42ba7b9438c8823892160bd808b2544aab83860a9a4d5715080fbd67485b7561
Documento generado en 04/02/2021 03:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00984-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA – COOPCREDIPENSIONADOS,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDÁN,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 16125, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($2.815.128,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA – COOPCREDIPENSIONADOS** y en contra de **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS ($78.198,00) M/CTE,** correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 31 de octubre de 2020.

A.M.R

2. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS ($78.198,00) M/CTE,** correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTEMIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.720.356,00) M/CTE,** correspondientes al saldo insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo.

4. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 3, liquidado a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, identificada con C.C. No. 52.795.354 y T.P No. 222.335 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
888558f9185e909fbbf71230d2c8b7408dbef9319dc92a4e407a326c53be3e41
Documento generado en 04/02/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00985-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE y PEDRO JOSÉ RIOS POLO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP y en contra de ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE y PEDRO JOSÉ RIOS POLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 16111**

1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($9.027.984.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 2 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.835.817 y T.P. No. 319.339 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56aac42a29494634b015ce0ad6a9d2bd427edd1b9d0717213ce857b7ac9b6834
Documento generado en 04/02/2021 03:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00986-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, la sociedad **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S,** actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de la sociedad **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S**, con domicilio en esta municipalidad.

Luego, reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S,** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, la sociedad **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S,** las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.074.400,00) M/CTE.,** correspondientes a la factura de venta No. 328.

2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.326.400,00) M/CTE.,** correspondientes a la factura de venta No. 329.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($812.800,00) M/CTE.,** correspondientes a la factura de venta No. 330.

4. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en los numerales precedentes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la DEUDORA que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la deudora que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

A.M.R

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CLAUDIO JOSÉ CASTRO JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 72.006.628 y T. P. No. 310.879 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23c22d624f86b4ceaa9249804330f043da4166c88587cdaf9cb64f80b2c9e342
Documento generado en 04/02/2021 04:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00987-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COOPROYECCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ LINCE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPROYECCIÓN y en contra de JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ LINCE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1009457**

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($13.772.264.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($7.592.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be1038fea2aa2a9d21c832b8f02ee5a72aabcb5a20df02e9ad8df9464b3fd2a9
Documento generado en 04/02/2021 03:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00988-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINTERO,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 1013152 y 1012775, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 1013152:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($4.963.831,00) M/CTE,** correspondientes al saldo insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.744,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.

B. PAGARÉ No. 1012775:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($5.403.684,00) M/CTE,** correspondientes al saldo insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($2.987,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S,** identificada con NIT. 901.232.719-0, la cual actúa en representación de los intereses de la cooperativa ejecutante debidamente facultada, y al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** quien se identifica con C.C. No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL",*** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82bdd14a74aee2b98feaa272b68fe4125919964225fe3cfb49e8969cb9e8624d
Documento generado en 04/02/2021 04:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

NSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00989-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor el título ejecutivo base de las pretensiones deprecadas (Contrato de arrendamiento).

2. Esclarecer si se adelantará la ejecución por la clausula penal aludida en la pretensión 1.7), o por los intereses de mora. Ello por cuanto ambos rubros aluden a una sanción por la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que las hace incompatibles por cuando no es dable cobrar dos indemnizaciones distintas con base en el mismo hecho del incumplimiento, una determinación contraria pugnaría con el principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa.

   Justamente, en tal sentido, el artículo 1600 del Código Civil prescribe que "*No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*".

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1740e46b7c58dd6e2fc611a5358d7649b1bd8b9a42c64129104f155fa690217
Documento generado en 04/02/2021 03:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00990-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HURTADO PINZÓN DIANA MARLEN,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00010200000060666, por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($17.277.381,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **HURTADO PINZÓN DIANA MARLEN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCEUNTA Y OCHO PESOS ($13.475.558,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ($3.801.823,00) M/CTE.,** correspondientes a los intereses de plazo pactados.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 39527636 y T. P No. 56323 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bcd66e6915aee83a139136eb443c0c709f273a2ecee1da5cca47e7e5d83f664
Documento generado en 04/02/2021 04:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00994-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **YURI JOHANA GÓMEZ PÉREZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1096189046, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($23.993.409,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **YURI JOHANA GÓMEZ PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($23.993.409,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, identificada con C.C. No. 37.316.082 y T.P No. 112.378 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4279034e2fee971f851743b943c774484b9433b6219c24ac7d7c15fd082674fc
Documento generado en 04/02/2021 04:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00995-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LEONEL ALVARADO VILLAMIZAR, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de LEONEL ALVARADO VILLAMIZAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1027800**

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($10.768.796.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($642.290.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2abad1532e2bf2a09f54e875f2927a6236dab3b26a05ae0d748db462796908bf
Documento generado en 04/02/2021 03:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00996-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33, SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO P.H,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **JAIMES ANDELFO SÁNCHEZ CAMARO** y **MARGARITA URREGO BELLO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS ($34.337.041,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33, SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO P.H,** y en contra de **JAIMES ANDELFO SÁNCHEZ CAMARO** y **MARGARITA URREGO BELLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($12.890.075,00) M/CTE.,** correspondientes a las cuotas de administración causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numeral "***PRIMERO*".**

2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS ($19.275.016,00) M/CTE.,** correspondientes a los intereses de mora sobre las cuotas de administración causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numeral "***SEGUNDO*".**

A.M.R

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($1.290.000,00) M/CTE.,** correspondientes a las cuotas extraordinarias causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numeral "***TERCERO".***

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($879.950,00) M/CTE.,** correspondientes a las sanciones y multas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numeral "***CUARTO".***

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, identificado con C.C. No. 80.731.774 y T. P No. 179.381 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804970a2e383f81d6ac871235fe938d0bacace147624c6b7d3597373b1f9da90**
Documento generado en 04/02/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R